NUM. 2133
FECHA noviembre de 1976 2:45 p.m.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 42
(Enmienda 1)

ASUNTO : Control de precios del café colado.

A tenor con los poderes que le confieren las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmienda el texto del Reglamento de Precios Núm. 42, Expediente Núm. 1789, para que el mismo lea como sigue :

SECCION 1 : Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2 : Propósitos

Este reglamento controla los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de café colado al consumidor, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3 : Ordenes de Precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de café colado al consumidor a tenor con los siguientes criterios :

(a) costo de los ingredientes

(b) rendimiento de los ingredientes

(c) costos de envases, tapas y bolsas

(d) mano de obra directa e indirecta

(e) proporción de ventas del producto a ventas totales

(f) beneficio razonable para el detallista

1- margen razonable para gastos de operación.

2- margen de beneficio neto razonable.

3- ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto.

SECCION 4 : Rotulación

Toda persona que venda al consumidor el producto aquí reglamentado deberá exhibir en su establecimiento un rótulo, cartelón o medio similar que indique en forma claramente visible y legible el precio de venta del producto.

En aquellos establecimientos en que se utilice un menú o carta de precios donde se indique el precio de venta del producto aquí reglamentado no tendrá que cumplirse con el requisito del párrafo anterior.

SECCION 5 : Récords

Toda persona que se dedique a la venta del producto aquí reglamentado preparará y mantendrá para examen del Secretario o del funcionario que éste designe todos los récords necesarios para demostrar sus costos en la venta de dicho producto, por el término de un año después de cada transacción.

SECCION 6 : Informes

El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta del producto aquí reglamentado la presentación de datos e información pertinentes al logro del propósito de este reglamento.

SECCION 7 : Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el vender, ofrecer, o exponer para la venta el producto aquí reglamentado en cantidad o contenido menor al expresado. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 8 : Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio y obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 9 : Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado u omitido un acto estrictamente a

tenor con una interpretación solicitada y obtenida constituye una defensa si por dicho acto u omisión se imputa una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 10 : Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 11 : Discrepancias entre textos español e inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 12 : Definiciones

a) Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

b) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

c) Persona - - Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

d) Récords - Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, y otros papeles y documentos.

e) Café colado - bebida de café que se prepara aplicando agua caliente o vapor de agua a presión al café en harina, y a la cual puede o no añadírsele azúcar o cualquier otro endulzador

- natural o artificial y leche o crema de leche o cualquier otro producto sustituto de la leche; incluye el llamado "café expreso" y a la bebida de café que se vende mediante máquinas operadas por monedas.

f) "Café expreso" - bedida de Café preparada en una máquina de diseño especial que aplica vapor de agua a presión a la harina de café; la misma se prepara en raciones al momento de servirse

SECCION 13 : Derogación y disposición transitoria

Queda por la presente derogada toda reglamentación anterior relativa a control de precios del producto aquí reglamentado.

Hasta tanto el Secretario emita la primera orden de precios al amparo del presente reglamento los siguientes precios máximos estarán vigentes :

taza de café negro o con leche 15 ¢

pocillo de café negro o con leche 10 ¢

Estos precios no son aplicables en la venta del llamado café expreso.

VIGENCIA :

Esta enmienda entrará en vigor en el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de NOV de 1976.

FEDERICO HERNANDEZ DENTON
SECRETARIO

RADICADO : NOV 26 1976

EFECTIVO : NOV 26 1976